



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00049-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0437

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia.

EL RECURSO

Por reunir los requisitos del artículo 318 del C.G.P., al recurso se imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 ibídem y se dio cumplimiento al artículo 110 de la misma normativa.

Indica la parte demandante que disiente de la condena en costas y perjuicios ordenada como consecuencia de la renuncia a la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-205880, argumentando que la cautela no alcanzó surtir efectos legales pues se probó que el inmueble tiene limitación al dominio, que consiste en afectación de vivienda familiar. Así el desistimiento de la medida se dio en aras de proteger los principios de economía y celeridad procesal.

CONSIDERACIONES

Naturaleza del Recurso: El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que llevaron a ella y, si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso revocándola o reformándola. En caso contrario ratificándola.

Problema Jurídico: Debemos determinar si es o no procedente reponer el numeral segundo del auto del 25 de marzo de 2021 de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-20588, en que se condenó en costas y perjuicios a la parte demandante en favor de la demandada.

Tesis del despacho: Es nuestra tesis que no había lugar a la condena decretada en tanto el embargo no surtió efectos.

Argumentos que respaldan nuestra tesis: El levantamiento de las medidas cautelares está regulada por el artículo 597 del C.G.P., cuyo numeral 1 establece que estas deben ser levantadas cuando lo pide quien la solicitó. En lo referente a la condena en costas y perjuicios, si bien en el caso bajo examen se cumplen los presupuestos necesarios para condenar en costas y perjuicios, en tanto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo a cuyo interior, con auto de marzo 12 de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble señalado y por solicitarlo el ejecutante, con providencia de marzo 25 de 2021 se ordenó el levantamiento de la medida, debe tenerse en cuenta también que existe prueba de que la medida cautelar no surtió efectos legales, por lo que es inocuo condenar en costas y perjuicios inexistentes.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Adicionalmente se tendrá como dirección para notificaciones a la demandada, la reportada por la apoderada judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: REPONER el numeral segundo del auto No. 02.10.20.115-270-30-0334 del 25 de marzo de 2021 a través del cual se ordenó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-20588, que quedará así: **“Segundo: SIN condena en costas ni perjuicios”**

Segundo: TÉNGASE como dirección de notificaciones de la demandada la manzana 10 casa No. 3 de la Urbanización Quintas de los Andes, Armenia, Quindío.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8d80cf03162ae04f9d1b91dc65376f76c8b5d3285c5ffc830ca4fe18094536

Documento generado en 23/04/2021 02:36:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**